

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ANTONIO HERNÁN CRUZ CONTRA
FAMISANAR E.P.S.**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2022-00010-00**

Quetame, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Antonio Hernán Cruz contra Famisanar E.P.S

ANTECEDENTES

1. Antonio Hernán Cruz interpone acción de tutela contra Famisanar E.P.S., en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
2. En cuanto a los hechos señala que, es un adulto mayor de 71 años, afiliado a la E.P.S. Famisanar del régimen contributivo; indica que le fue diagnosticado **Diabetes Mellitus tipo 2 no insulín dependiente, Hipotiroidismo, Hipertensión esencial, Riesgo cardiovascular a 10 años, Cardiomiopatía isquemia e Hiperplasia prostática**, patologías por las cuales considera es un sujeto de especial protección constitucional.

Arguye que debido a la Hiperplasia de Próstata que padece, debe tomar el medicamento **TAMSULOSINA CÁPSULA 0.4 MG** a diario, conforme se lo prescribió el médico tratante; así como otros medicamentos, tales como Amitriptilina clorhidrato tableta 25Mg y Esomeprazol liberación retardada 40Mg, los cuales deben ser autorizados por Famisanar E.P.S.

Indica que la E.P.S. le autorizaba los medicamentos antes referidos para ser entregados en el municipio de Soacha en la dirección carrera 3 No. 9a – 02, centro comercial Unisur local 1041; pero desde el año 2020 ha venido solicitando que la E.P.S. le entregue los medicamentos en una farmacia más cerca y asequible de su lugar de residencia, el cual es el municipio de Quetame, dado que Soacha queda bastante retirado y el viaje le genera mucho estrés, además que el cambio de clima le causa afectación respiratoria y la altura le afecta el ritmo cardíaco.

Sostiene que, pese a que radicó varias solicitudes e incluso acudió a la Superintendencia de Salud, no le resolvieron de manera favorable su petición de entrega de los medicamentos en un lugar cerca de su domicilio, por lo que tuvo que acudir a la Personería de Quetame para que

por su conducto se realizara la petición, es así que Famisanar E.P.S. el 13 de enero de 2022 le informó que se le autorizaba la entrega del medicamento Tamsulosina cápsula 0.4 Mg en la farmacia Solinsa G.C. S.A.S. en el municipio de Cáqueza, advirtiéndole además, que la Amitriptilina clorhidrato tableta 25Mg y el Esomeprazol liberación retardada 40Mg, no requerían de autorización. No obstante, aduce que al acercarse a la farmacia Solinsa G.C. S.A.S. en Cáqueza, se le niega la entrega del medicamento por cuanto el mismo está autorizado por la E.P.S. Famisanar. De otra parte, advierte que la farmacia Solinsa G.C. S.A.S. también tiene sede en Quetame.

Refiere que por los trámites administrativos y financieros que únicamente le competen a la E.P.S. y a la farmacia, se ha afectado su salud; y estos no pueden coartar su garantía fundamental, pues así lo ha dicho la Corte Constitucional. Además que, la imposibilidad de acceder al medicamento, los padecimientos que le aquejan y su avanzada edad, han puesto en riesgo su vida y vulnerado su dignidad humana; sin que cuente con otros mecanismos para hacer valer sus derechos distintos de la acción de tutela.

3. Con todo, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social y, se ordene a Famisanar E.P.S. garantice la autorización y entrega efectiva en una farmacia en el municipio de Cáqueza o en un lugar cercano a su lugar de domicilio en el municipio de Quetame, los medicamentos Tamsulosina cápsula 0.4 Mg, Amitriptilina clorhidrato tableta 25Mg y Esomeprazol liberación retardada 40Mg y, todos aquellos que le sean ordenados por los médicos tratantes en razón de sus padecimientos. Asimismo, se ordene a Famisanar E.P.S. para que en lo sucesivo, se le garantice de manera adecuada e integral la prestación del servicio de salud en relación con sus patologías Diabetes Mellitus tipo 2 no insulino dependiente, Hipotiroidismo, Hipertensión esencial, Riesgo cardiovascular a 10 años, Cardiomiopatía isquemia e Hiperplasia prostática.
4. Admitida la presente acción, se ordenó correr traslado a Famisanar E.P.S. y, se dispuso vincular de oficio al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), una vez notificadas estas, contestaron en los siguientes términos:
 - La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), en líneas generales indicó que es función de la E.P.S. la prestación de los servicios de salud, que a la entidad no le corresponde la función de inspección, vigilancia y control para sancionar a las E.P.S. De otra parte, señala que las E.P.S. tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud

Acción de Tutela
Promovida por: Antonio Hernán Cruz
Contra: E.P.S. Famisanar
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00010-00

contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a la E.P.S.

Y, explicó que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, reglamentada a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las E.P.S. o las E.O.C. garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la unidad de pago por capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Indicando, además, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC).

En ese orden, solicita, se le desvincule de la presente acción pues de los hechos descritos y el material probatorio, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

- Famisanar E.P.S. indicó que requirió al área de Salud de la entidad, la que manifestó que el medicamento Tamsulosina cápsula 0.4 Mg sería enviado al domicilio del usuario en el municipio de Quetame en la carrera 3 No. 3-25 barrio centro, que la primera entrega se realizaría el 1º de febrero y la segunda el 24 de febrero de 2022, que los demás medicamentos se encuentran contratados con Droguerías Sikuanmy de Cáqueza; pero refiere que a los nuevos próximos ordenamientos serán direccionados para Droguerías Solinsa del municipio de Cáqueza.

Indica que ha venido garantizando de manera eficaz los servicios requeridos por el paciente y conforme a las órdenes médicas expedidas por los galenos tratantes, por lo que considera se configura una carencia de objeto en la medida que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela no ha existido, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción por hecho superado. Y allegó una pre-autorización de servicios (duplicada) del medicamento Tamsulosina tableta de liberación prolongada 0.4 Mg en cantidad de 30 unidades, para entrega número uno, válida desde el 25/01/2022 hasta el 23/02/2022, ante el prestador Colsubsidio servicio farmacéutico Villavicencio en la Carrera 36A No. 26C 73 Barrio 7 de Agosto y, la misma orden para entrega número dos, válida desde el 24/02/2022 hasta el 25/03/2022.

5. El accionante, mediante escrito de 7 de febrero del año en curso, hizo saber al despacho que el médico tratante le ordenó 60 cápsulas de Tamsulosina 0.4 Mg, las cuales le fueron preautorizadas, pero sólo le entregaron 30 el día 4 de febrero, quedando pendiente las restantes 30; además indicó que tuvo que reclamar el medicamento en la ciudad de Villavicencio, teniendo que gastar bastante dinero y ocupar un día para obtener el mismo, por lo que solicita que le sean entregados en el municipio de Cárquez, que es más cercano a su lugar de residencia.

Y, aclara, que el médico tratante también le ordenó Amitriptilina clorhidrato en tabletas de 25Mg y Esomeprazol liberación retardada de 40Mg, los cuales han sido entregados en Cárquez.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice el señor Antonio Hernán Cruz considera que Famisanar E.P.S. le está vulnerando sus derechos fundamentales toda vez que no ha autorizado ni entregado los medicamentos Tamsulosina cápsula 0.4 Mg, Amitriptilina clorhidrato tableta 25Mg y el Esomeprazol liberación retardada 40Mg, además porque debe desplazarse desde su lugar de residencia en el municipio de Quetame hasta Soacha o Cárquez para que le hagan entrega de estos, no obstante, la Tamsulosina no le fue entregada en la farmacia Solinsa G.C. en el municipio de Cárquez porque supuestamente no había sido autorizada por la E.P.S., comportamientos que a su parecer, están poniendo en riesgo su salud, dado que este medicamento debe tomarlo a diario por prescripción médica para tratar su padecimiento de la próstata.

Frente al particular, Famisanar E.P.S. indicó que autorizó el medicamento Tamsulosina cápsula 0.4 Mg, el cual sería enviado al domicilio del usuario en el

Acción de Tutela
Promovida por: Antonio Hernán Cruz
Contra: E.P.S. Famisanar
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00010-00

municipio de Quetame en la carrera 3 No. 3 – 25, que realizarían una primera entrega el 1º de febrero y una segunda después del 24 de febrero del presente año; y, que los demás medicamentos se encuentran contratados con Droguerías Sikuanmy de Cáqueza; y, que los próximos ordenamientos, serán dirigidos para Droguerías Solinsa del municipio de Cáqueza.

A su turno, la vinculada de oficio Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), indicó que le corresponde a la E.P.S. asumir la prestación de los servicios de salud requeridos por el usuario, y que la posibilidad de recobro de los servicios fue modificada con la expedición de la Ley 1955 de 2019, reglamentada a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC). Por lo que solicitó se le desvincule de la presente acción de tutela.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. El señor Antonio Hernán Cruz indica de manera clara que actúa en nombre propio en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e igualdad los cuales considera se encuentran vulnerados por la E.P.S. Famisanar, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Antonio Hernán Cruz está facultado para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S. Famisanar y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) son las entidades encargadas de la prestación de los servicios a los usuarios, la E.P.S., dado que es en esta donde se encuentra afiliado en el régimen contributivo y; la segunda, por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está*

respecto, el accionante cumplió a cabalidad con el requisito pues las ordenes médicas fueron emitidas el 7 de enero de 2022 y pre-autorizadas el 13 de enero del mismo año, por lo que no han transcurrido siquiera un mes desde que inició la presunta vulneración y la puesta en peligro de los derechos fundamentales del actor.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social e igualdad de un sujeto que requiere especial protección ya que los padecimientos sufridos le afectan su calidad de vida y resulta necesario el suministro de los medicamentos para sobrellevar sus enfermedades y mantener o mejorar sus condiciones de salud.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Antonio Hernán Cruz, quien tiene 71 años de edad, se encuentra afiliado a la E.P.S. Famisanar y fue diagnosticado con Diabetes Mellitus tipo 2 no insulino dependiente, Hipotiroidismo, Hipertensión esencial, Riesgo cardiovascular a 10 años, Cardiomiopatía isquemia e Hiperplasia prostática, por lo que requiere le sea brindado el tratamiento médico de manera completa y la autorización y entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante de manera oportuna y en su lugar de domicilio, para así salvaguardar su salud, vida y demás derechos fundamentales.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de

determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto". En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Acción de Tutela
Promovida por: Antonio Hernán Cruz
Contra: E.P.S. Famisanar
Radicado: 25594-10-89-001-2022-00010-00

la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que deben recibir los pacientes, la Corte Constitucional ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T- 531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Descendiendo al caso objeto de estudio, una vez revisadas las documentales allegadas al plenario, en especial la Historia Clínica de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza y el plan de manejo externo ordenado por el médico general Dra. Luisa Pabón, se advierte que efectivamente el accionante padece de Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, no especificada; Cardiomiopatía isquémica, Presencia de válvula cardíaca protésica; Hipertensión esencial (primaria); Otros trastornos especificados del metabolismo de los carbohidratos; Hipotiroidismo no especificado, Hiperplasia prostática y Diabetes Mellitus tipo 2 no insulín dependiente, razón por la cual le fueron ordenados, entre otros, los medicamentos POS Tamsulosina cápsula 0.4 Mg, en cantidad de 60 unidades; Amitriptilina clorhidrato tableta 25Mg en cantidad de 60 unidades y Esomeprazol liberación retardada 40Mg, en cantidad de 60 unidades.

Ahora bien, no puede pasar por alto el despacho que, durante el trámite procesal, Famisanar E.P.S. informó al despacho que ya se encontraba autorizado el medicamento Tamsulosina cápsula 0.4 Mg y que el mismo sería enviado al domicilio del accionante en el municipio de Quetame, realizándose una primera entrega el día 1º de febrero y una segunda después del 24 de febrero de la presente anualidad, y, que los medicamentos Amitriptilina clorhidrato tableta 25Mg y Esomeprazol liberación retardada 40Mg, no requerían de autorización y, que los próximos ordenamientos serían direccionados a las Droguerías Solinsa del municipio de Cáqueza. A su turno, el accionante señaló que los medicamentos Amitriptilina y Esomeprazol le son autorizados y entregados, pero, el medicamento Tamsulosina no se lo entregan en Cáqueza, que debió dirigirse hasta Villavicencio y sólo recibió 30 de las 60 unidades que le ordenó el médico tratante.

En vista de lo anterior, fácil es concluir que la falta de autorización y entrega del medicamento Tamsulosina cápsula 0.4 Mg, que dio origen a la presente acción

de tutela, a la fecha, aún no ha sido entregado de manera completa al accionante, pues como se puede apreciar de la orden de los medicamentos, el médico tratante le formuló 60 capsulas, y sólo le han sido entregadas 30; que si bien indicó E.P.S. Famisanar al descorrer traslado de la tutela que el mismo se efectuaría en dos entregas al usuario y que sería en su lugar de domicilio, lo cierto es que, para la fecha, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el galeno y, de otra parte, no se entregó como se indicó, en el lugar de domicilio del accionante, sino que éste tuvo que dirigirse hasta la ciudad de Villavicencio para reclamarlo, dado que resulta urgente y necesario su suministro pues es el indicado para reducir los efectos del padecimiento de la próstata. Es así que se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales del actor, ya que persiste el incumplimiento de Famisanar E.P.S., la que sin justificación alguna, fracciona la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante y, expone al accionante a tener que desplazarse hasta un sitio distante de su lugar de residencia para reclamar el medicamento, haciendo que éste gaste tiempo y dinero, lo cual no está en la obligación de asumir, pues se trata de las obligaciones legales que le asisten a la E.P.S.

En línea con lo anterior, es pertinente citar jurisprudencia de la Corte Constitucional, la que en Sentencia T-243 de 2016, se pronunció sobre el suministro oportuno y completo de medicamentos, así ():

“(…)

El suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009, la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Uno de los supuestos identificados por la Corte, en los que se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud, por la imposición de barreras administrativas injustificadas, es la entrega de las medicinas ordenadas por el médico tratante en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente, por lo que se le impone una carga adicional al paciente cuando este no tiene las condiciones para trasladarse, bien por falta de recursos económicos o por su condición física. Además, la vulneración de la mencionada garantía fundamental también se genera por la entrega incompleta de las medicinas necesarias para atender el tratamiento recetado por el galeno.

La situación descrita habilita la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho a la salud, cuando se imponen barreras administrativas o demoras en el suministro de los medicamentos prescritos por el respectivo profesional de la salud.

Acción de Tutela
 Promovida por: Antonio Hernán Cruz
 Contra: E.P.S. Famisanar
 Radicado: 25594-40-89-001-2022-00010-00

Regulación legal y reglamentaria de la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de suministrar y distribuir los medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado a sus afiliados. Procedimiento excepcional para garantizar su entrega en el lugar de residencia o trabajo del afiliado

El Decreto-Ley 019 del 10 de enero de 2012, estableció en su artículo 131, la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la distribución y suministro completo e inmediato de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes a los usuarios y que se encuentren cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud.

A su vez, ordenó la implementación de un mecanismo excepcional de entrega de las medicinas dentro de las 48 horas siguientes, en el lugar de residencia o de trabajo del afiliado, cuando el suministro de las mismas no pueda hacerse de manera completa una vez el usuario las reclame.

De igual manera, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución número 1604 del 17 de mayo de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012.

El objeto de la mencionada resolución es el establecimiento de los lineamientos para dar cumplimiento al mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor a 48 horas en el lugar de residencia o de trabajo del afiliado cuando este lo autorice, como consecuencia de la entrega incompleta de los mismos al momento de la reclamación por parte del afiliado

(...)

Resalta la Sala las especiales funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, a quien en su función de inspección y vigilancia y control de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), le corresponde proteger los derechos de los usuarios a fin de que se les garantice el acceso y entrega de medicamentos así como la imposición de sanciones a quienes infrinjan sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios.

Ahora bien, en relación con el procedimiento excepcional de entrega de medicamentos, el acto administrativo enunciado estableció como lineamientos especiales los siguientes:

i) Información del afiliado: Las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) deben garantizar la confidencialidad, veracidad y actualización de la información de sus afiliados, con la finalidad de evitar inconsistencias e imposibilidad en la entrega de los medicamentos en el lugar de residencia o trabajo cuando los usuarios lo autoricen.

ii) Programación en la entrega de medicamentos. Las entidades obligadas deberán programar con los afiliados la entrega de los medicamentos en el lugar de su domicilio o trabajo.

iii) Personal que realiza la entrega: el suministro excepcional de medicamentos deberá hacerse por un profesional Químico Farmacéutico o un Tecnólogo en Regencia de Farmacia, que tenga los conocimientos necesarios para brindar información al usuario acerca del uso adecuado del medicamento y la importancia de la farmacoterapia. Esta información deberá ser entregada de forma verbal y escrita.

iv) Se establecieron además lineamientos sobre el transporte de medicamentos y la garantía de custodia y seguridad de los medicamentos.

Acción de Tutela
Promovida por: Antonio Hernán Cruz
Contra: E.P.S. Famisanar
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00010-00

De otra parte, se consagró la obligación de las EPS, entre otras instituciones de reportar la información de afiliados y procedimientos excepcionales de entrega de medicamentos, la cual deberá rendirse de forma veraz y oportuna.

Finalmente, los artículos 12 y 13 dispusieron la obligación de las autoridades que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control para que, ante el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la resolución, inicien las respectivas investigaciones conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, con la consecuente imposición de las sanciones respectivas.

En consecuencia, en materia de protección del derecho a la salud y la entrega de medicamentos, se establecieron deberes constitucionales, legales y reglamentarios de las Entidades Promotoras de Salud, que deben ser observados, por todas las instituciones que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Visto lo anterior, es claro que las barreras administrativas impuestas por las entidades prestadoras de salud para la entrega de los medicamentos esenciales de los pacientes con los cuales buscan la recuperación de su salud, vulneran las garantías fundamentales de estos, y por tanto es la acción de tutela el escenario propicio para salvaguardar sus derechos.

Conforme con lo anotado en líneas atrás, para esta juzgadora, se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud del señor Antonio Hernán Cruz, pues son injustificadas y caprichosas las barreras administrativas a él impuestas en hacer que se traslade al municipio de Villavicencio o Cáqueza para recibir por parte de la E.P.S. Famisanar los medicamentos que le son ordenados por el médico tratante, cuando es una obligación que dicha entidad los entregue en el lugar de residencia del paciente o en su defecto en el dispensario o farmacia habilitada en el municipio para la dispensación de los medicamentos e insumos autorizados, es así que imponerle una carga adicional al paciente para la entrega de los medicamentos en su lugar de residencia, por tratarse de una persona de más de 71 años quien tiene múltiples padecimientos de salud y que carece de recursos económicos, vulnera ostensiblemente su derecho fundamental a la salud, vida digna, igualdad y seguridad social. En consecuencia, se ordenará a Famisanar E.P.S. que, a partir de la fecha, entregue los medicamentos autorizados al señor Antonio Hernán Cruz de manera completa, en las condiciones y periodicidad ordenados por el médico tratante y en el lugar de domicilio del usuario y no en sitio distinto, por demás distante de su residencia.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se garantice una atención médica integral al señor Antonio Hernán Cruz con el fin de asegurar su pronta recuperación y evitar perjuicios irremediables a su salud con el fin de tratar las patologías que la aquejan, la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

“El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan

Acción de Tutela
Promovida por: Antonio Hernán Cruz
Contra: E.P.S. Famisanar
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00010-00

la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dicte necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona⁴.

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias⁵. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”⁶.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que, en el presente asunto, no es viable acceder a la pretensión de garantizar al señor Antonio Hernán Cruz una atención médica integral, ya que pese a que tiene diagnosticado múltiples enfermedades como son Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, no especificada; Cardiomiopatía isquémica, Presencia de válvula cardíaca protésica; Hipertensión esencial (primaria); Otros trastornos especificados del metabolismo de los carbohidratos; Hipotiroidismo no especificado, Hiperplasia prostática y Diabetes Mellitus tipo 2 no insulín dependiente, lo cierto es que de las documentales allegadas al plenario no se acredita que esté en curso tratamiento o procedimiento que requiera se le brinde una atención de manera prioritaria y urgente de forma tal que necesite le sean autorizados y brindados varios servicios en salud, ya que, el plan a seguir estipulado por el médico tratante fue ordenarle el suministro de unos medicamentos, los cuales sólo queda pendiente la entrega de 30 unidades de Tamsulosina cápsula 0.4 Mg, las cuales, según el dicho de la accionada se le entregarán el 24 de febrero de 2022; no obstante, la entrega de dicho medicamento se garantizará a través de la presente acción; por lo que resulta incensario garantizar un tratamiento integral en las condiciones como fue petitionado por el actor.

Por último, se desvinculará de la presente acción La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), por cuanto lo dispuesto en la legislación nacional vigente y lo informado al descender traslado de la tutela, los servicios médicos, exámenes y procedimientos ordenados al usuario deben ser asumidos por la E.P.S Famisanar.

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-727 de 2011.

⁵ Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

⁶ Sentencia T-539 de 2009.

Acción de Tutela
Promovida por: Antonio Hernán Cruz
Contra: E.P.S. Famisanar
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00010-00

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social e igualdad invocados por **ANTONIO HERNÁN CRUZ** con ocasión de la acción de tutela promovida por éste contra **FAMISANAR E.P.S.** y la vinculada **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a Famisanar E.P.S. a través del Gerente Regional Llanos Orientales y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, señor Elkin Fabián Silva Vargas, o quien haga sus veces, que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **(i) proceda a autorizar y entregar** al señor **Antonio Hernán Cruz** el medicamento **Tamsulosina cápsula 0.4 Mg en cuantía de 30 unidades**, para completar la cantidad ordenada por el médico tratante, mismas que deberán ser entregadas en el lugar de domicilio del accionante en el municipio de Quetame, Cundinamarca. **(ii) garantizar** a partir de la fecha, **la entrega de la totalidad de los medicamentos** ordenados por el médico tratante y que le sean autorizados, **en el lugar de residencia del accionante** en el municipio de Quetame, Cundinamarca; lo anterior, de conformidad con lo dicho en parte motiva.

TERCERO: NEGAR la protección de garantizar una atención en salud integral al señor **ANTONIO HERNÁN CRUZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

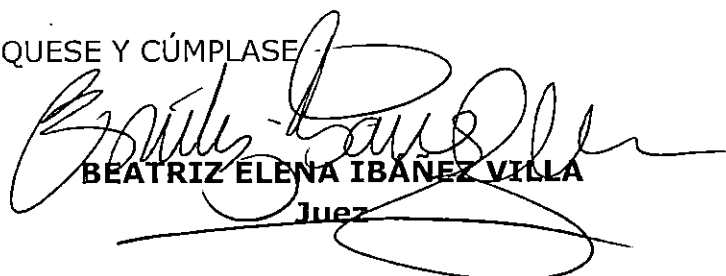
CUARTO: DESVINCULAR a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES)**, de la presente acción, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído

QUINTO: REQUERIR a **FAMISANAR E.P.S** para que, vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SÉPTIMO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez